Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6099/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan.**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6099/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	15 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tlalpan

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Conocer información relacionada con el perfil profesional de trabajadores.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que no cuenta con la información.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable.

PALABRAS CLAVE

Revocar

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6099/2023

En la Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6099/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Tlalpan,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075123002044**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Tlalpan** lo siguiente:

> "quiero que me digan cuantas vacantes tienen para un abogado o licenciado en derecho
> quiero que me digan cuantos abogados o licenciados en derecho tienen actualmente y en qué áreas
> quiero que me digan cual es el proceso que un abogado o licenciado en derecho tiene que hacer para ser contratado
> quiero que me digan si un abogado o licenciado en derecho con especialidad en derecho a la información puede trabajar en su área de transparencia." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número RESPUESTA A S.I.P. 092075123002044 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de la oficina de Transparencia, acceso a la información, datos personales y archivos, el cual señala lo siguiente:

> "…
> Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente

la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Administración, a través de la Subdirección de Cumplimiento de Auditorias mediante el oficio AT/DGA/SCA/2314/2023.

Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que, por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta no este visible, o el archivo anexo no pueda ser leído, le reitero que estamos a sus órdenes en el teléfono 55 5483 1500 ext. 2243 o bien, Usted podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Moneda s/n esquina callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14000, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas para poner a su disposición medias alternatives más eficaces, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información.
…"

Asimismo, a su respuesta adjunta los siguientes documentos:

Oficio AT/DGA/SCA/2314/2023 con fecha del veinticinco de septiembre, suscrito por el subdirector de cumplimiento de auditorías:

"…
Sabre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6, fracciones XIII y XXV, 21, 24 fracción II y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de Mexico (LTAIPRCCM), remito a usted el oficio número AT/DGA/DCH/SNyRP/1353/2023, signado par el subdirector de Nominas y Registro de personal.
…"

Oficio AT/DGA/DCH/SNyRP/1353/2023, con fecha de veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, suscrito por Subdirector de Nominas y Registro de Personal:

"…
Sobre el particular, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante y atendiendo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2016, (fecha de última reforma el 26 de febrero de 2021), le informo a usted lo que corresponde a esta Alcaldía Tlalpan.

Artículo 11. El instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

De lo anterior, hago de su conocimiento que para realizar el proceso de alta e ingreso a este órgano Político Administrativo, dentro de los requisitos es requerido copia del comprobante nivel máximo de estudios, sin embargo, la información no se genera o procesa en la forma desagregada como lo solicita (personal adscrito a esta Alcaldía con la profesión de Abogado o Licenciado en Derecho), **esta área se encuentra imposibilitada para entregarla tal cual es solicitada (ad hoc), ya que implicaría un procesamiento de información.**

Con fundamento, en el Criterio 8, emitido por el Pleno del órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

8. OBTENER INFORMACJON DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACION SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACION.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracci6n Ill, 11 y 26 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la informaci6n es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos.

En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la (mica excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada no se encuentre en la forma desagregada tal y como lo solicita, no resulta procedente ordenar por abogados o licenciados en derecho (nivel máximo de estudios, profesión) y en qué áreas, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto per el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que las entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante este sea quien obtenga de ellos los dates de su interés.

Recurso de revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesi6n del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Asimismo, esta Subdirección tampoco se encuentra obligada a generar documentos Ad Hoc, para atender una solicitud de acceso a información publica, tal y coma se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y protección de Dates Personales, el cual se señala a continuación:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (sic)

Con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de Mexico, en su artículo 7, tercer párrafo, que cita lo siguiente:

"Articulo 7.-...
Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.

Respecto al procedimiento para ingresar a laborar en esta Alcaldía, se requiere la solicitud por escrito, dirigida al Director de Capital Humano, Lic. Jesús Joel Olvera Falcon, precisando sus datos personales y teléfono para recibir notificaciones, asimismo, deberá adjuntar el currículo vitae, no omito señalar que puede ingresarlo vía correo electrónico institucional jolveraf@tlalpan.cdmx.gob.mx, por el momento no se cuenta con plazas vacantes para laborar en esta Alcaldía, sin embargo, para futuras contrataciones siempre y cuando se tengan vacantes.

Domicilio oficial: Calle Moneda s/n.
esq. insurgentes Sur.

Colonia: Tlalpan Centro
Alcaldía Tlalpan, C6digo Postal 14000,
Teléfono: 55 89 57 20 74

En atención y cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 5 y 8 de la Ley Transparencia, Acceso a la lnfonnaci6n Publica y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2016, (fecha de última reforma el 26 de febrero de 2021).
…"

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"Cómo es posible que digan que no tienen esa información que tal y no tienen título para ejercer y solo están ocupando plazas que no deben, además que me parece sorprendente que deba ingresar una solicitud por cada funcionario para saber si es abogado o no" (sic)

IV. Turno. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6099/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El tres de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6099/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio AT/UT/2708/2023, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos

"…

1.- Con la finalidad de dar respuesta la presente solicitud de información, la Coordinación de Transparencia, Dates Personales y Archive de esa Alcaldía, a través del oficio AT/UT/2657/2023, de fecha 11 de octubre del presente año, solicito a la Dirección General de Administración, realizara una nueva búsqueda de la información y remitir a esta Unidad de Transparencia la información solicitada de conformidad con sus atribuciones y facultades. (Anexo1)

2.- Mediante oficio AT/DGASACA/2428/2023, de fecha 17 de octubre de 2023, la Dirección General de Administración a través del subdirector de Cumplimientos de Auditorias. Proporciono la respuesta enviada par el subdirector de Nominas y Registro de Personal. (Anexo 2)

3.-Mediante oficio AT/DGA/DCH/SNyRP/1477/2023, de fecha 13 de octubre del presente año. Suscrito por el subdirector de Nominas y Registro de Personal, emitió su pronunciamiento en el siguiente sentido: (Anexo 3)

"...Respuesta: hago de su conocimiento que se motivó y fundo al ahora recurrente, que la información solicitada " no se genera de la forma desagregada y no resulta procedente ordenar por abogados o licenciados en derecho/ nivel máximo de estudios , profesión) y en qué áreas, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentra obligados atender, sin embargo, de conformidad a las atribuciones que establece la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de mayo de 2018, en su artículo 31 fracción XIII.

Articulo 31.- Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

"XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la o el alcalde.

No omito señalar que, para las mismas, se rigen conforme a la normatividad Circular Uno Bis vigente publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015, Normatividad en Materia de Administraci6n de Recursos para las delegaciones de la Administración Publica de/ Distrito Federal, que establece en su apartado 1.3. CONTRATACION, NOMBRAMNIENTOS. IDENTIFICACON Y EXPEDIENTES DE PERSONAL; 1.3.8. Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades; deberán entregar lo siguiente.
…
Asimismo, el cuestionamiento " no tienen título para ejercer y solo están ocupando plazas que no deben, el solicitante hace un pronunciamiento personal, pero los servidores públicos de esta Alcaldía que ocupan un cargo cumplen con el marco normativo, respecto a los requisitos mencionados, nombramiento y perfil de puesto.
…

En lo que respecta a saber si el personal de estructura "es abogado o no", le informo que puede consultarlo en la Plataforma Nacional de Transparencia de esta alcaldía, que cumple con la normatividad y atribuciones que le competen a la Dirección de Capital Humano en el que se publica la versión publica un extracto del curriculum vitae del personal de estructura, se encuentra en el artículo 121 fracción XVII, que indica:

XVII.- La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado.

Cabe señalar que, no se genera para los regímenes de contratación de Base, Honorarios y Estabilidad Labora/, ya que no aplica..."

- Oficio AT/DGA/DCH/SNyRP/1477/2023 con fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, suscrito por subdirector de nóminas y registro de personal:

"…
Respuesta: hago de su conocimiento que se motivó y fundamento al ahora recurrente, que la información solicitada "no se generaba de la forma desagregada y no resulta procedente ordenar por abogados o licenciados en derecho (nivel máximo de estudios, profesión) y en que áreas pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados atender", sin embargo, de conformidad a las atribuciones que establece la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de mayo de 2018, en su artículo 31 fracción XIII, que a la letra dice:

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las alcaldías en materia de gobierno y régimen interior. son las siguientes:

XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la o el alcalde.

No omito señalar que, para las mismas, se rigen conforme a la normatividad Circular Uno bis vigente publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recurses para las Delegaciones de la Administración Publica del Distrito Federal, que establece en su apartado 1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL;
1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, órganos Desconcentrados y Entidades, deberá entregar lo siguiente que a la letra dice:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual debería apegarse a lo establecido en la LPDPDF.
II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.
La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorizaci6n por escrito de los padres o tutor.
III.- Curriculum vitae, solo en el caso de personal de estructura.
IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedida por el instituto Nacional de migración de la Secretaría de Gobernación.
V.- Copia de identificación oficial vigente:
a) Credencial para votar;
b) Pasaporte vigente;
c) Cedula profesional; o
d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, celebra proporcionar la copia respectiva.
VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes(R.F.C.).
VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de población (C.U.R.P.).
VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

Asimismo, el cuestionamiento "no tienen título para ejercer y solo están ocupando plazas que no deben", el solicitante hace un pronunciamiento personal, pero los servidores públicos de esta alcaldía que ocupan un cargo cumplen con el marco normativo, respecto a los requisitos mencionados, nombramiento y perfil de puesto.

Ley Orgánica De Alcaldías De La Ciudad De Mexico
TITULO III
DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDIAS

CAPITULO I
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS NOMBRAMIENTOS
…
Las Unidades Administrativas de Gobierno, de Asuntos Jurídicos, de Administracion, Obras y Desarrollo Urbano, y Servicios Urbanos tendrá el nivel de dirección general o dirección ejecutiva y dependerán directamente de la persona titular de la alcaldía.

Las unidades administrativas podrán ejercer de manera conjunta o separada las materias descritas en las fracciones del presente Articulo.

Artículo 72. Para ocupar los cargos de titulares de las unidades administrativas se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano en pleno uso de sus derechos;
II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

Artículo 73. Adicional a los requisitos señalados en el artículo anterior, para el nombramiento de los titulares de las Unidades Administrativas que se señalan a continuación, las alcaldesas y los alcaldes deberán verificar que las personas consideradas para ser designadas cumplan, como mínimo, con el perfil.

En lo que respecta a saber si el personal de estructura, "es abogado o no”, le informo que puede consultarlo en la Plataforma de Transparencia de esta Alcaldía, que cumple con la normatividad y atribuciones que le competen a la Direccion de Capital Humana, en el que publica en versión publica un extracto del currículo vitae del personal de estructura, se encuentra el artículo 121 fracción XVII, que a la letra cita:

Articulo 121.- Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir mantener actualizada a través de los respectivos medios el electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:
…
XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado.
Cabe señalar que, no se genera para los regímenes de contratación de base, honorarios y estabilidad laboral, ya que no aplica.

En atención y cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 5 y 8 de la Ley Transparencia, Acceso a la lnformaci6n Publica y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…"

- Oficio AT/UT/2709/2023 con fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, suscrito por el coordinador de la oficina de transparencia, acceso a la información, datos personales y archivo:

"…
Es importante señalar que, como Sujeto Obligado, se detenta la obligación de Atender y dar seguimiento, transparentando el ejercicio de la función Pública, observando en todo memento los preceptos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

Ahora bien, cabe hacer mención que, como Sujeto Obligado, se actuó en apego a la Ley en materia, garantizando el Principio de Máxima Publicidad Conforme a lo dispuesto en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas y en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, se precede a manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - Es importante precisar que el recurrente adolece una violación a sus derechos respecto a la forma en que se dio atención a la solicitud materia del presente recurse, al no proporcionarle la información solicitada, agraviándose esencialmente de lo siguiente:

"...Como es posible que digan que no tienen esa información que tal y no tienen título para ejercer y solo están ocupando plazas que no deben, además que me parece sorprendente que deba ingresar una solicitud por cada funcionario para saber si es abogado o no..."

No pasa desapercibido que el ahora recurrente, al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizo, asimismo, una serie de manifestaciones a manera de agravios.

De las manifestaciones antes citadas, se advierte que a través de ellas el particular pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del porque no se entregó la información conforme a sus intereses, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones personales que no pueden ser atendidas, dado que esas se basan en suposiciones sabre el actuar de este Sujeto obligado, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental, no aporto prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento hecho, por lo que este no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del hoy recurrente, debiéndose concluir en consecuencia que estos agravios del recurrente constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.
…”

VII. Cierre. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día tres de octubre de dos mil veintitrés.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia. Lo anterior, considerando que, si bien el sujeto obligado notificó un alcance al particular, en éste únicamente señaló que en lo que respecta a saber si el personal de estructura, "es abogado o no”, puede consultarlo en la Plataforma de Transparencia de la Alcaldía, sin proporcionar en ningún momento la información solicitada.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios del recurrente.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6099/2023

Solicitud	Respuesta
1. cuantas vacantes tienen para un abogado o licenciado en derecho	Por el momento no se cuenta con plazas vacantes para laborar en esta Alcaldía.
2. cuantos abogados o licenciados en derecho tienen actualmente y en qué áreas.	Para realizar el proceso de alta e ingreso a este órgano Político Administrativo, dentro de los requisitos es requerido copia del comprobante nivel máximo de estudios, sin embargo, la información no se genera o procesa en la forma desagregada como lo solicita (personal adscrito a esta Alcaldía con la profesión de Abogado o Licenciado en Derecho), por lo que **esta área se encuentra imposibilitada para entregarla tal cual es solicitada (ad hoc).**
3. cuál es el proceso que un abogado o licenciado en derecho tiene que hacer para ser contratado	Se requiere la solicitud por escrito, dirigida al Director de Capital Humano, Lic. Jesús Joel Olvera Falcon, precisando sus datos personales y teléfono para recibir notificaciones, asimismo, deberá adjuntar el currículo vitae, no omito señalar que puede ingresarlo vía correo electrónico institucional jolveraf@tlalpan.cdmx.gob.mx
4. quiero que me digan si un abogado o licenciado en derecho con especialidad en derecho a la información puede trabajar en su área de transparencia	No realizó pronunciamiento.

Acto seguido, la persona ahora recurrente se **agravia**, inconformándose por la entrega de **información incompleta,** lo anterior derivado a *"Cómo es posible que digan que no tienen esa información que tal y no tienen titulo para ejercer y solo están ocupando plazas que no deben, además que me parece sorprendente que deba ingresar una solicitud por cada funcionario para saber si es abogado o no" (sic).*

Consecuentemente, resulta válido determinar que, **la persona recurrente se agravió únicamente respecto a la respuesta incompleta relacionada con el inciso 2 y 4** referida por el sujeto obligado, por lo que, lo contestado por éste, con relación al punto cuantas vacante tiene para un abogado o licenciado en derecho y el proceso para ser contratado se tienen por ***actos consentidos tácitamente***; consecuentemente, dichos

temas quedaran fuera del estudio de la presente resolución, centrándose el mismo, en determinar si el sujeto obligado resulta o no competente para dar entregar la información actualizada.

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO[1.]

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el actuar del sujeto obligado y su respuesta resultó apegada a las disposiciones que la Ley de la materia señalan.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075123002044** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Análisis

1 Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que los mismos devienen de la atención otorgada por el sujeto obligado, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia,* toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, 199 fracción III, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en su poder o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud**, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Asimismo, **la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la <u>modalidad</u>** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, **digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto

> obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, el sujeto obligado refirió que no cuenta con la información al nivel de desagregación que lo solicito la persona recurrente, tal cual lo estipula el artículo 219 de la Ley en materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 219.*** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Si bien el sujeto obligado fundamento la no entrega de la información con el precepto normativo antes señalado, también lo es que dicho argumento debe estar motivado, es decir, el sujeto obligado debió señalar el volumen o la modalidad en la que se encuentra la información, acción que no aconteció, ya que solo se limitó a informar que no se encuentra dentro de sus facultades el procesar la información.

Aunado a lo anterior, si bien parte de los requerimientos fueron específicos y se puede llegar a estimar que no se puede desagregar la información a dicho nivel, una vez fundado y motivado el acto por el sujeto obligado, este en pro del acceso a la información debió **otorgar otra modalidad de acceso** a la misma, es decir si la información se encuentra inversa en archivos digitales o físicos ofrecer las distintas modalidades a fin de satisfacer los requerimientos formulados.

En ese sentido, entre los objetivos de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está el garantizar el principio democrático de publicidad para transparentar el ejercicio de la función pública en la Ciudad de México; promover y fomentar una cultura de transparencia y de la rendición de cuentas.

Por lo anterior, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> ***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables*** *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y…"*
> *…" (sic)*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado,** citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,** debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas**,** sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.[2]

En conclusión, es claro que el agravio formulado por la parte recurrente es **FUNDADO**, pues debió haber agotado la búsqueda exhaustiva y emitir una respuesta debidamente fundada y motivada.

[2] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

CUARTO. Decisión. En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Alcaldía Tlalpan para el efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva y congruente, y entregar una respuesta debidamente fundada y motivada con la información relativa a los numerales 2 y 4 de la solicitud de información.

- De no contar con la información al nivel de desagregación requerido fundar y motivar y ofrecer otras modalidades de acceso a la información, en los archivos físicos y electrónicos.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.